

RESOLUCIÓN 077A-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”;*
- Que** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...”;*
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”;*
- Que** el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...)9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su*

caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley...”;

- Que** el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”;*
- Que** el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), prevé: *“Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*
- Que** el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), señala: *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), señala: *“Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”;*
- Que** los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 7 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), indica: *Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la*

ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona... ”;

- Que** los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), señala: *“Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad... ”;*
- Que** el artículo 24 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), determina: *“Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica), dispone: *“Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales... ”;*
- Que** el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé *“La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.”;*

- Que** el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *“La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación...”*;
- Que** el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *“La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución...”*;
- Que** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el numeral 2 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“A la Directora o al Director General le corresponde: 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial...”*;
- Que** el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: *“La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”*;
- Que** los numerales 3 y 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: (...) 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente (...) 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”*;

- Que** el 14 de octubre de 2004, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, agentes de la Policía Nacional, ingresaron a una peluquería y detuvieron a seis personas incluyendo la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, quien portaba 98 gramos de cocaína. La señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, fue procesada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. El Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión preventiva en contra de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado; y, luego del auto de llamamiento a juicio ordenó la detención en firme en contra de los procesados;
- Que** mientras el proceso se encontraba ante el Tribunal Penal, el 23 de octubre de 2006 el ex Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la figura de la “*detención en firme*”. El 18 de octubre de 2006, la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, presentó un recurso de Hábeas Corpus en virtud de que había transcurrido el plazo máximo legal establecido para su detención; sin embargo, este fue negado. Dicha negativa fue apelada ante el ex Tribunal Constitucional sin respuesta favorable;
- Que** el 14 de mayo de 2008, la Corte Superior de Justicia de Quito, sentenció a la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado a 8 años de prisión y al pago de 80 salarios mínimos vitales en calidad de cómplice del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. El 14 de julio de 2008, la Asamblea Constituyente aprobó la “*Resolución para el Indulto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.*”, La defensa de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, solicitó la orden de excarcelación a favor de su defendida, la misma que fue emitida el 5 de agosto de 2008. La señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, permaneció detenida bajo la figura de la “*detención en firme*” durante 26 meses;
- Que** el 16 de julio de 2007, la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado, presentó una petición presentada por la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual, alegó la responsabilidad del Ecuador por violación a sus Derechos Humanos;
- Que** el 4 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad No. 91/13, en dicho informe, se admitió la petición con relación a la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales); 9 (principio de legalidad); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 numeral 1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado;
- Que** el 24 de febrero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió el Informe de Fondo No. 22/18, dentro del caso CIDH No. 12.931, en el cual, luego de concluir que el Estado ecuatoriano es

responsable por las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 numeral 1 (Integridad Personal); artículo 7 numerales 1, 2, 3, 5 y 6 (libertad personal); artículo 8 numerales 1 y 2 (garantías judiciales); artículo 24 (igualdad ante la ley) y artículo 25 numeral 1 (tutela judicial efectiva) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1 numeral 1 y el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe técnico jurídico elaborado por la Subdirección Nacional de Derechos Humanos y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, sobre el procedimiento de acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo No. 22/18, dentro del caso CIDH No. 12.931, referente a la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado;

Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con base en sus competencias derivadas del mandato que le confió el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, de 14 de junio de 2018, resolvió designar a los señores y señoras: doctor Marcelo Merlo Jaramillo, abogada Zobeida Aragundi, doctor Aquiles Rigail, doctora Angélica Porras y doctor Juan Pablo Albán como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, será presidido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el informe técnico jurídico elaborado por la Subdirección Nacional de Derechos Humanos y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, sobre el procedimiento de acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo No. 22/18, dentro del caso CIDH No. 12.931, referente a la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- el Pleno del Consejo de la Judicatura organizará un acto de disculpa pública con la presencia de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado.

SEGUNDA.- la Dirección General solicitará por intermedio de la Procuraduría General del Estado, una prórroga a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que el Estado ecuatoriano cuente con un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones.

TERCERA.- la Dirección General en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, realice el procedimiento correspondiente; y, en

base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicite la autorización para transigir y suscribir el acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo No. 22/18, dentro del caso CIDH No. 12.931, referente a la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado.

CUARTA.- la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, elaborará una propuesta de Acuerdo de Cumplimiento del Informe de Fondo No. 22/18, dentro del caso CIDH No. 12.931, que será puesto en consideración de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado.

QUINTA.- la Dirección General una vez culminado el proceso de reparación, deberá informar las acciones realizadas por el Consejo de la Judicatura, a la Procuraduría General del Estado, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTA.- la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, luego de la culminación del proceso de reparación, iniciará inmediatamente el proceso de repetición en base al artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.


SÉPTIMA.- la Dirección General a través de las Direcciones Nacionales competentes del Consejo de la Judicatura, gestione de manera inmediata la obtención de recursos con su respectiva disponibilidad, a fin de hacer efectiva la compensación económica en el caso de la señora Daira Olinda Portocarrero Hurtado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; Dirección Nacional de Comunicación Social; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; la Dirección Nacional Financiera; la Subdirección Nacional de Derechos Humanos; y, las demás Direcciones Nacionales competentes para garantizar la reparación integral.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

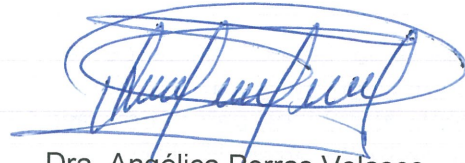
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el dos de octubre de dos mil dieciocho.



Dr. Marcelo Merlo Jaramillo
Presidente



Ab. Zobeida Aragundi Foyain
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Angélica Porras Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el dos de octubre de dos mil dieciocho.



Ab. Irene Valencia Balladares Mgs.
Secretaria General